



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122930-1

C. 122930 "C., M. E. A.
s/ Determinación de la capacidad jurídica"

Suprema Corte:

I. La Excm. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, de Lomas de Zamora, con fecha 13 de julio de 2018 confirmó la sentencia del Juzgado de Familia n° 8 de Lomas de Zamora que hizo lugar a la declaración de incapacidad de M. E. A. C. por padecer "Retraso Mental Grave (CIE 10)" crónico, encuadrable su patología en el artículo 32 in fine del Código Civil y comercial de la Nación, no existiendo según los informes capacidades residuales ni laborales, ni económicas -debiéndose mantenerse hasta tanto se produzca una nueva revisión- y designando curadora definitiva a su madre -M. H. T. (fs. 176/182 vta.).

Contra dicho decisorio la señora Defensora Oficia -Titular de la Unidad de Defensa Civil N° 14 Especializada en Salud Mental-, María Teresa Sotelo, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando violación de la Ley Nacional de Salud Mental (artículos 3 y 5), de los arts. 32 y 38 del Código Civil y Comercial de la Nación, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad (arts. 1, 3 inc. a, 4 y 12) y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

II. Del recurso de inaplicabilidad de ley.

Particularmente, alega la señora Defensora que el artículo 32 del CCCN establece pautas que no se corroboran en el caso. Así, menciona que la declaración de incapacidad se determina, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado. Aduce que la señora C., por el contrario, puede expresarse conforme lo que surge de la pericia psicológica de fs. 25/27 y la pericia interdisciplinaria de fs. 51/53.

Asimismo, manifiesta que del informe del Hospital Italiano surge que la causante realiza fonoaudiología, psicopedagogía y psicología, para lo que necesita poder expresarse.

Por otra parte, señala que del informe de la fundación, se desprende que M. logra expresarse sin inconvenientes, y que en audiencia personal obrante a fs. 96, también manifestó que contaría con un abogado de su confianza.

Finalmente, refiere que en la audiencia celebrada ante Excma. Cámara de Apelaciones –cuya acta obra a fs. 176–, la señorita C. se expresó oralmente –más allá de las características de su lenguaje– y fue comprendida por todos.

Por tal razón solicita se revoque la sentencia de alzada, se declare restringida la capacidad jurídica, se designe como sistema de apoyo a su progenitora, M. H. T. y se señalen los actos específicos sujetos a restricción, con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación (arts. 32, 37 y 38 CCN).

III.- Debo adelantar que asiste razón a la recurrente.

En efecto, *"la discapacidad se aprecia hoy como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, por lo que aparece como necesario promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquéllas que necesitan un apoyo más intenso. En tal sentido, se procura promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, promoviendo el respeto de su dignidad inherente y de su plena participación, con especial tutela de su autonomía e independencia individual residual, lo que se espera produzca como resultado un mayor sentido de pertenencia de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122930-1

estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza (Preámbulo y art. 1, C.D.P.D.)" (SCBA, causa C 117.244, "A., R.I. Insania. Curatela", 9/10/13).

El Código Civil y Comercial establece en su artículo 31 las reglas generales por las que se rige la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica, mencionando que *"las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona"* (inc. b);

Asimismo, el artículo 32 determina que *"El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona..."*. Y, al referirse a la incapacidad en el último párrafo de dicha norma, indica *"Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador"*.

En el caso, surge de las constancias del expediente que la señorita C. no se encuentra "absolutamente" imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad. Me baso para ello, sobre todo -y por ser los más próximos a la fecha-, en el informe de la Fundación -a la que concurre diariamente la causante-, del 8 de mayo de 2015, que destaca un *"gran avance ya que colabora más en las actividades"*.

En el área comunicación, se desprende que *"M. logra expresarse sin inconvenientes, pudiendo narrar hechos de la vida cotidiana. Expresa deseos o necesidades de manera satisfactoria"*; en cuanto a agrado y desagrado

dice el informe que también ha mejorado muchísimo “y se nota su evolución ya que ha logrado manifestar agrado y desagrado ante actividades, juegos, objetos, etc” (fs. 71).

En relación al área de psicología, se sostiene en dicho informe que “M. se adapta a todas las situaciones y puede manifestar sus enojos y sentimientos sin inconvenientes pero se trabaja con ella para poder encontrar los espacios y las personas adecuadas para poder realizar sus catarsis y no hacerlo delante de sus compañeros”, afirmándose luego, en el área de terapia ocupacional, “M. se ha mostrado ante las diferentes sesiones con muy buena predisposición e iniciativa favoreciendo el desarrollo de las diferentes actividades. En cuanto a la participación social ha logrado desarrollar destrezas para relacionarse y vincularse con pares”. Finalmente, en el área de psicopedagogía, se informa que la causante “presentó mucho entusiasmo e interés hacia la lectura. Es muy reflexiva acerca de las propuestas pedagógicas, preguntando, reforzando sus respuestas y busca nuevos conceptos” (fs. 72 a 74).

Por otra parte, surge también del informe de los peritos Gabriel Carvalho, Fabián González y Rosana Kennis, del 17 de febrero de 2016, que la señorita M. E. C. se ha expresado con palabras y éstas fueron perfectamente comprendidas pues han sido explicitadas en el informe (ver fojas 93 vta.). Así también, que realiza talleres de verano, cocina y pintura (fs. 94).

Tampoco se desprende de autos que el sistema de apoyos haya resultado ineficaz. De hecho, la señora M. H. T. —madre de M. E.— se ocupó de ella toda su vida, contando para ello con la ayuda de E. C. y sus otros hijos E. C., de 25 años, L. A. C. de 22 años y P. L. C. de 21 (v. fs. 20 y 94).

Vale decir, que ninguno de los supuestos excepcionales mencionados por el artículo 32 del Código Civil y Comercial, último párrafo, para concluir en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122930-1

el extremo de la declaración de incapacidad de una persona, se corroboran en el caso de autos.

Asimismo, no sólo la defensora oficial, sino también la Asesora interviniente había solicitado se especifiquen en la Sentencia los actos que la causante tendría limitados y la designación de su madre como apoyo de ésta (fs. 124).

A la luz de tales constancias, la conclusión a la que arriba la Sentencia de primera instancia, confirmada por la Excma Cámara de Apelaciones, no se ajusta a los parámetros vigentes de evaluación de la salud mental de una persona (conf. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad –C.D.P.D.–, aprobada por Resolución de Asamblea General de Naciones Unidas el 13-VI-2006, incorporada a nuestro derecho interno por ley 26.378; Ley de Salud Mental 26.657 y arts. 31 a 47, CCyCN).

Y, como ese Alto Tribunal ha afirmado, *“luce ostensible que el concepto de salud mental ha dejado de ser una noción estrictamente pericial para pasar a tener un contenido mucho más amplio (conf. Preámbulo, arts. 1, 3, 4, 12, 26 y concs., C.D.P.D.)”* (SCBA . causa C. 117.244, “A. , R.I. .Insania. Curatela”, 9/10/13).

En este sentido, ya resulta llamativo que de los considerandos de la sentencia de primera instancia se desprenda que *“lo que necesita la interesada es que se respete su capacidad jurídica plenamente, debiendo designarse para el desarrollo de su capacidad de ejercicio una persona idónea”*, para luego –en la parte dispositiva del fallo- declarar la incapacidad y designar curadora definitiva a la causante. Ello en base a que *“En este estado y en consonancia con el paradigma actual que atraviesa a las personas con discapacidad mental, no puedo dejar de observar que el dictamen interdisciplinario realizado en autos con fecha 17 de febrero de 2016 estableció que la interesada M. E. A. C. presenta incapacidad, entendiendo que en el caso de autos me debo inclinar en esa dirección (Art. 32 Código Civil y Comercial de la Nación, último párrafo)”* (v. fs. 138 vta. y 139).

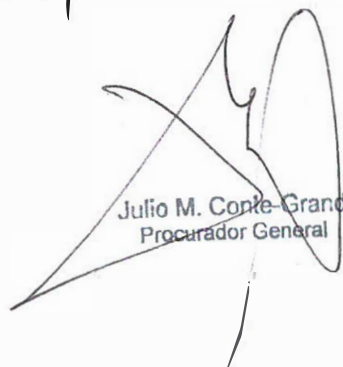
Así también, resulta discordante la sentencia de Excma. Cámara de Apelaciones, que -para confirmar el decisorio de primera instancia-sólo menciona las conclusiones de la pericia interdisciplinaria de fs. 93/95 vta., el certificado médico con el diagnóstico de la causante y el informe emanado de la Fundación (el que no analiza), concluyendo que la entrevista personal con la causante ha dado cuenta de *“imposibilidad de la interesada de interactuar, expresarse verbalmente, por escrito mediante gestos, como así también de dirigir su persona. Ergo, se confirmó lo que surge de los informes antes descriptos (v. acta de audiencia de fs. 176)”*.

Advierto que el acta a la que remite la Excma. Cámara no tiene constancia alguna que permita arribar a dichas conclusiones y, por otra parte, la imposibilidad de la causante de expresarse verbalmente, por escrito o mediante gestos, mal puede verse corroborado con los informes obrantes en autos que describen -incluso- las expresiones vertidas por la causante en oportunidad de las entrevistas, sus gestos y sus posibilidades, tal como se ha referido anteriormente.

Todo ello ha sellado, a mi entender, la suerte del recurso traído a consideración.

IV-En virtud de lo expuesto, con los extremo valorados, considero que corresponde hacer lugar al recurso impetrado, casarse el fallo impugnado y devolver los autos a la instancia de origen para que se disponga -en función de actual necesidad de protección jurídica de M. E. A. C.-, la restricción des capacidad, estableciendo el sistema de apoyos y salvaguardias que resulte necesario, fijando sus funciones y responsabilidades pertinentes (arts. 4 y 12, C.D.P.D y art. 38 CCyCN).

La Plata, 7 de noviembre de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General